

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REGOZO, —calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 34 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 80.

El Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villanueva participa á este Gobierno que en el pueblo de Castellanos se hallan depositados tres novillos de las señas que á continuación se dirán y cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia del interesado, Leon 3 de Setiembre de 1871. —Julian Garcia Rivas.

Señas de los novillos.

De tres á cuatro años, todos la malla corta, pelo rojo oscuro los dos y el otro negro castaño.

Circular núm. 81.

Ignorándose el punto en que en la actualidad tengan su residencia Angel Senis Rubin y Rose, padres de Blas Senis, soldado del Batallon Cazadores de Balien en Cuba, se encarga á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que si en los sujos respectivos existen los referidos sujetos, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, con objeto de poder cumplir con lo que al mismo se le tiene ordenado por el Ex-ma. Sr. Presidente del Consejo de Relección y Encargados del servicio militar.

Leon 6 de Setiembre de 1871. —El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 82.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autori-

dad procederán, por cuantos medios su celo les sugiera, á averiguar el paradero de una yegua cuyas señas se dirán, la cual fué robada el día 1.º del actual en el pueblo de Villanueva de Abajo, poniéndola, caso de ser habida, juntamente con la persona en cuyo poder se halla, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña, Leon 11 de Setiembre de 1871. El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SEÑAS DE LA YEGUA.

De ocho años, y siete cuartas escasas de alzada, caída de orejas, pelo casto con manchas pardas, calzada de ambos pies, cascos negros y anchos, crin larga y herraduras gastadas.

Núm. 83.

El Ilmo. Sr. Director de Beneficencia y Establecimientos penales, con fecha de 20 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Llamando la atención de la Autoridad militar de Conta las repetidas estafas cometidas por algunos penados del presidio de aquella plaza, procuró indagar los medios de que se valen para llevarlas á cabo, y habiendo averiguado que el principal de todos ellos era la correspondencia, con datos, noticias y detalles falsos, aunque perfectarmente estudiados y referidos, dió sus disposiciones y las formalidades con que debían entregarse los certificados que se recibieran en aquella administración.

Puestas en práctica las indicadas providencias, bien pronto dieron por resultado la ocupacion de unos cuarenta certificados, que las personas á quienes iban dirigidos no querian recibir, suponiendo eran producto de alguna mala voluntad, por cuya razon les rechazaban.

Mas abiertas por fin las car-

tas, se encontró que debajo del certificado contenian un segundo sobre con nombre supuesto, segun las instrucciones dadas segun consta, pero conocido sin duda, para la persona consignada en el primero, pues á pesar de la sutileza de los estafadores, se presura con fundamento, que aquel oculta al del confinado autor de la estafa, de acuerdo con su agente, auxiliar ó cómplice residente en la poblacion.

Hecho el reconocimiento de todos los certificados, se han ocupado por valor de cerca de cuarenta mil reales, que la autoridad militar ha devuelto á sus dueños por conducto de los Consules, las que pertenecian á extranjeros, y de las autoridades respectivas, los procedentes de la Peninsula, dejando abierto el procedimiento en el Juzgado de la Comandancia general para lo que pueda convenir.

Mas como quiera, que apesar de todo, y de la vigilancia que se continúa ejerciendo, son de temer que los estafadores no desistan de sus depravados y criminales intentos, esta Direccion general ha creído oportuno enterar á V. S. de los precedentes por menores, con objeto de que los haga saber al público, á fin de evitar toda sorpresa, y que se concten las estafas que se intentan en lo sucesivo.»

Y como en esta provincia heee mucho tiempo ya se reciben cartas ofreciendo participacion en los-ros ocultos ó negocios de fácil realizacion y seguras ganancias, á las que si bien muchas personas sensatas y discretas no dan importancia alguna, otras menos cuilas son víctimas de reprobadas estafas: encargo á los Sres. Alcaldes de la mayor publicida á de la preinserta comunicacion, y si tuviesen noticia de que algun vecino de sus respectivos municipios ha recibido alguna comunicacion en el sentido expresado, la

recojan y remitan á este Gobierno sin demostrar antes al que le haya sido dirigida que los auxilios que se le reclaman para realizar ilusorias utilidades, no son mas que fraudes simulados que conviene desaparecan y que sus autores reciban ejemplar castigo. Leon 10 de Setiembre de 1871. —El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Habiéndose presentado por D. Jacinto Lopez, apoderado de D. Gregorio Ucelay, vecino de esta ciudad, escrito renunciando la mina de cobre que en término de Sotillo Ayuntamiento de Sigüenza, habia registrado con el título de Pilar, por decreto de 7 del actual, he accedido á su solicitud declarando franco y registrable el terreno que la citada mina comprende.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 9 de Setiembre de 1871. —El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley:

Visto el art. 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, que dispone

se otorguen las correspondientes escrituras a los que deban legitimar las detenciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 18 de Octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demas dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase correspondia al Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad a la publicacion de la Real orden antes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º 3.º 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede a los que se crean perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso de alzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demas generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fue por consiguiente derogada por el Real decreto de 18 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugna con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real orden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real orden no pudo derogar en todoni en parte una ley;

S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en plano, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º La instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán a lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demas disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitirán a los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, a fin de que los pasen a las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855 podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provisional de 20 de Agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias podrán en conocimiento de este alnisterio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales ordenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, al de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion en 30 de Agosto próximo pasado lo siguiente:

«Exlno. Sr.—El Cónsul de España en Marsella, en 23 del actual dice á este Ministerio lo que sigue:—Un gran número de nacionales franceses que se dirigen á España, prevaleciéndose de la tolerancia ó lenidad que con ellos

usan nuestros empleados, que no les exigen el pasaporte, prescinden de la formalidad de visarlo en las Agencias de España en el Estrangero, con grave perjuicio del Tesoro é infraccion manifiesta de la medida de reciprocidad establecida por la Real orden de 18 de Julio último, lo que contrasta grandemente con el rigor desplegado por estas Autoridades en el exámen de los documentos de viajeros procedentes de la Peninsula para cerciorarse de que tienen el correspondiente visto de los Cónsules de su Nacion, cuyas razones me mueven á ocupar la atencion de V. E. por si juzga conveniente llamar la del Sr. Ministro de la Gobernacion, para que ordene á los Gobernadores de las provincias, principalmente las limítrofes de costas y fronteras, se ejerza la debida vigilancia por sus subordinados á fin de poner término al abuso que tengo la honra de noticiar á V. E.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, S. Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.

Condiciones bajo las cuales se saca á subasta el suministro de pan para la Casa-expositos de Leon, desde el primero de Octubre hasta el último dia de Junio próximos.

1.º El articulo á que se refiere la subasta ha de suministrarse en la cantidad que se necesita. Ya sea mayor ó menor que la que se calcula.

2.º Se consideran precisos 53.716 kilógramos de pan, equivalentes aproximadamente á 116.750 libras; y se fija el precio de la unidad para el remate en 27 céntimos de peseta, equivalente en libra á más de 49 céntimos de real, pues ciento valdrian 49 reales y 68 céntimos.

3.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el articulo al Establecimiento, libre de todo gasto, en la cantidad, dias y horas que se le designen, y será recibido por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con

intervencion del Secretario Contador. En el caso de no reunirse las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a comprarlo de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportuna. En el caso de no conformarse con la resolucion de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comision permanente que resolverá sin ulterior recurso.

4.º El precio será el que queda fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades venidas, abonándose en la primera solo una quincena, á fin de que quede otra siempre pendiente de pago, en garantía del contrato hasta su terminacion.

5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el dia 27 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Diputacion, se harán en pliegos cerrados sin sujecion á modelo, pero expresando en letra el precio á que se pretenda contratar el servicio. Si abiertos los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por solo el tiempo que determine el Sr. Presidente.

6.º Los gastos de escritura y subasta serán de cuenta del contratista, así como entregar una copia simple de aquella en la Secretaría de la Diputacion.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse al rematante la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial.

Y 8.º El pan ha de ser de toda harina de trigo, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciacion se hará por los encargados de recibirlo, con arreglo á la muestra que se hallara de manifiesto en el Establecimiento y en la Comision provincial el dia de la subasta.

El peso que ha de tener cada pan lo señalará el Administrador y Superiora del Hospicio. Fijando al contratista con veinte y cuatro horas de anticipacion la cantidad que ha de suministrar y hora de la entrega.

Leon 12 de Setiembre de 1871.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. Domingo Diaz Caneja.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 31 de Agosto de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Con asistencia de los Sres. Valle, Balbuena y Alvarez se abrió la sesion, leyéndose el acta anterior, que fué aprobada.

Enterada la Comision de haber sido nombrado Gobernador de esta provincia el Sr. D. Julian Garcia Nivaz, quedó acordado pasar a felicitarle.

Se acordó dar las gracias al Director de la Academia científico-literaria establecida en esta capital, por la remision de un ejemplar de la memoria-programa y reglamento del Establecimiento.

Quedó aprobado, con arreglo á lo dispuesto en el número 2.º artículo 52 de la ley orgánica, el acuerdo del Ayuntamiento de Castrocalbon, estableciendo un mercado los jueves de cada semana.

Fué adjudicado á D. Pasqual Otazo, como mejor postor, el suministro de pan cocido con destino al Hospicio de Astorga.

En vista de las terminantes y repetidas disposiciones dictadas desde el año de 1847, y de lo estatuido por el artículo 288 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que es improcedente el requerimiento de inhibicion que se hace por el Juzgado de la Capital á S. E. la Diputacion, con motivo del expediente sobre aprovechamiento de aguas entre los pueblos de S. Cipriano y Villanueva, puesto que solo compete á la Administracion por medio de los Gobernadores, convocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la Autoridad judicial, hallándose resuelto que las suscitadas por esta deben rechazarse.

En el expediente promovido á instancia de Juana Santos, viuda de Fernando Alfayate, recaudador que fué del Ayuntamiento de Solo de la Vega, quedó acordado declarar legitima para los efectos administrativos la cuenta presentada por la interesada, ordenando al Alcaide proceda contra el Depositario por el alcance que resulta, haciendo que dicha viuda entregue solo el saldo de 172 escudos 800 milésimas, admitiéndola en descargo los desembios que acredite, justificadlos con los recibos de fisco, que los contribuyentes no hayan satisfecho.

Fueron aprobadas varias reglas y gastos, para las obras que se

están ejecutando á fin de encanalar las aguas del rio Mora.

Quodam aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos de Carracedelo 1869-70. Gusendos 1869-70, y Peranzanas 1868-69, ofreciendo reparos que se comunicaron para su solvencia, las de Peranzanas 1869-70. Unbillas de los Oteros 1869-70, Carracedelo 1866-67, y Vega de Espinareda 1868-69 y 1869-70.

Resuelto hacer por medio de circular en el Boletín oficial una última excitacion á los Ayuntamientos para que satisfagan el contingente provincial en descubierto, quedó acordado dirigir comisiones de apremio contra los que no respondan al llamamiento de la Comision.

Con lo cual se dió por terminada la sesion.

Leon 2 de Setiembre de 1871. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.º La Hacienda contrata por un año el sueldo de papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se consigna en veinte mil resmas de primera clase y veinticuatro mil de segunda, así como el número que sobre estas se pida has la un maximum de nueve mil de cada una de dichas clases. Ademas mil seiscientos de 1.º clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un maximum de cuatro mil.

2.º El papel debere elaborarse en las Fabricas del Reino, su igual ó mejor en pastas, blancura y encado al de las muestras que estan de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos fillos sin los de costuras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, en los trabajos de su elaboracion en la Fabrica que se haga este servicio.

3.º El papel de 1.º y 2.º clase será elaborado á mano, en molinos vitados, bien trilerado su pasta, bien batida y cocida, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que impidan su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.º El papel de 1.º clase tendra de peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.º cinco kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que lleve las demas condiciones exigidas, pero será deshechada toda resma que no lleve al tipo establecido, y aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habra compensacion de la falta de peso en una resma, con la que exceda de otra.

5.º Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.º y 2.º serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregaran en la Fabrica del Sello doblados por la mitad.

6.º El contratista estará obligado á entregar en la Fabrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á embalar en los mismos términos que se haya presentado, para preservar de averias, sin que pueda recoger el contratista las labas, oberdas y aspilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales defectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.º El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponden con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.	PAPEL de 1.º Resmas	PAPEL de 2.º Resmas	TOTAL de ambas clases.
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7 000	9 000	16 000
• 1.º de Marzo al 15 de Abril.	7 000	9 000	16 000
• 1.º de Mayo al 15 de Junio.	6 000	6 000	12 000
	20 000	21 000	41 000
Para las elaboraciones de Ultramar.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2 000	•	2 000
• 1.º de Marzo al 15 de Abril.	2 000	•	2 000
• 1.º de Mayo al 15 de Junio.	2 000	•	2 000
	6 000	•	6 000
Para las elaboraciones de Aduanas.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2 700	•	2 700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.º Si la Fabrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasta un maximum de otras nueve mil de 1.º y nueve mil de 2.º para la elaboracion de la Peninsula, y cuatro de mil de 1.º para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuirán en el valor pecuniario la entrega de las veinte mil resmas de 1.º y veinticuatro mil de 2.º, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ó otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.º, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado, en la variacion que pueda haber.

9.º El aumento de resmas de papel que, en virtud de la condicion anterior, se pida al contratista, debere entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10.º Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de mil quinientos resmas de 1.º, ó igual número de 2.º, este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con

arreglo á la condicion 7.º, ó por cuenta de las eventuales á que se refieren la 8.º

11.º El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los números y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fabrica de Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno continuar á quien empleado que concuerda a presentarlo.

12.º Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fabrica, el Contador, el Guardaguarnidos y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible y si reúne ó no todas las demas circunstancias expresadas en la condicion 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en un Acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifican sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11.º, se consideraran nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participaran á la Direccion, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13.º Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fabrica á la Direccion ge-

neval, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que se han desechar y de las admitidas, expidiendo certificación el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese su importe o precio de contrato.

El Administrador de la Fabrica dará siempre cuenta a la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación precedida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisión, hasta tanto que la citada Direccion autorice convenientemente para ello en cuyo momento cesará la responsabilidad del contrato con respecto a este particular. Autorizada de este modo la Fabrica para recibir el papel, extenderá a tres copias de la certificación o Acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que servirá una para la Direccion general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.º satisficido por el contratista, que se entregará a este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al remitente, que lo extraerá de los almacenes de la Fabrica en el término de quince días.

14. Si en la calificación del papel no hubiere conformidad, o si el contratista no se conformase con ella y accediese en quejarse ratificada a la Direccion dispensará esta si concurriere fundamento para ello, se proceda a su segundo reconocimiento nombrado al efecto uno o mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna Acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibio en depósito interior del papel, en los almacenes de la Fabrica.

16. El contratista responderá de los pliegos que faltan para el cumplimiento de los quinientos que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificación de la Contaduría de la Fabrica visada por el Administrador Jefe resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de quince días en las épocas, natura y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aqui tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del remitente la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará fe inmediata y previo aviso al contratista, por si quiere interceder. Si resultase hecha la adquisición a un precio mayor que el de contrato, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes responderá el contratista los resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo a la condicion anterior, y si no lo hiciese, se verificará a su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso del precio a que se refieren las

condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez días, a contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase se le tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reposarla dentro de otros diez días siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se otorga renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extrajurisdiccion.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, o sus equivalentes a los topes admisibles para este objeto, ademas con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedaran depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, a virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará a la de la Caja.

23. El interesado en enyo favor que de este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la aprobacion de la subasta, obligandose a cumplir las condiciones de este pliego y a responder en cualquier falta de cumplimiento, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez a pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza, insuficaz el precio para obtener el abono de las diferencias de precio a que se contrae la comision.

19. así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista dejase abandonado el servicio, el cual se continuará por la Hacienda a cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que pueda tener lugar en el mes próximo siguiente a aquel en que el contratista hubiere las entregas. Si comprendian la cantidad en la distribucion no se realice el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Fisco abonará al contratista el interés al respecto de sus por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momen-

to que se verifique, y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho a que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisficido por el Ministerio de este punto, a cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fabrica, para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que correspondiere a los labores para la Direccion general de Admision.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conformare con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquéllas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que le son, que deducir contra el contratista, satisficirá al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado a tener en depósito pendiente, a precio de contrato. Éste abona se hará antes de las sesenta días despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de intereses, según la condicion 20.

29. La subasta se verificara en la Direccion general de Rentas el día dos de Octubre próximo, a las dos y tres de la tarde, previas las correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta ciudad y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion o su representante, y del Oficio letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos en ramos que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresara el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Actuario, según el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador, el oportuno documento de la Caja general de Depósitos o cualquier otro de haber entregado en la misma la cantidad de escritura mil seiscientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrada el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida a la apertura de los presentados por sí o por su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abotara la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado el mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiese alguno ó algunos que cobren o

mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitiran pujas verbales a la mano a los firmantes de las mismas, ó a los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que tendrán para el acto, mas si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas a molelo que la continuacion se inscriba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... que como cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, en virtud del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número ... fecha ... ó en el Diario de Avisos número ... fecha ... ó en el Boletín oficial de la provincia, número ... fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se precisan para adquirir en pública subasta la adjudicacion del contrato de la Fabrica del S.º de veintiocho mil seiscientas resmas de papel de primera clase y veintiocho mil de segunda, y ademas las que se le piden hasta un maximum de trece mil de primera y nueva mil de segunda, se comprometo a entregar en aquel Establecimiento con el resto de papel de ... clase y a los precios siguientes:

De primera clase a ... pesetas ... céntimos (en letra) ...
El de segunda id. a ... id ... id. (en letra) ...
y con sujecion en toda a las referidas condiciones.

(Firma y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871. Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Director general de Rentas, Jorge Arriano.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamanados.

Concluido el repartimiento de gastos provinciales y municipales de este Ayuntamiento, se ha acordado ponerlo de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren de los cuotus que se les ha fijado, y hagan sus reclamaciones que creen convenientes, con respecto al tanto por 100 con que se gravada la riqueza, bien sea por escrito ó de palabra; teniendo entendido que trascurrido que sea dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones. Villamanados y Setiembre 5 de 1871.—Domingo Gadenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el día 3 del corriente se halla recogida en la fabrica número 5 de la calle de San Andrés, una vaca. La persona a quien perteneciera podrá pasar a recogerla.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.